

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-85/2009.

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO
POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

México, Distrito Federal, once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-85/2009**, interpuesto por el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, contra la resolución de trece de octubre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que puso fin al recurso de apelación radicado con el número de expediente RA/01/08/2009.

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el

expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. El catorce de septiembre de dos mil nueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo relativo a la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, ante ese Instituto local. Los resolutivos de dicho acuerdo, en lo que interesa, son los siguientes:

“PRIMERO: Se declara la pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Electoral Veracruzano, por actualizarse la causal que dispone el artículo 105 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: El Partido Socialdemócrata pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política del Estado y el Código Electoral Local.

TERCERO: El Partido Socialdemócrata queda obligado a presentar los informes relativos al origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2009, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que le fue ministrado financiamiento público estatal.

(...)

QUINTO: Instrúyase al interventor designado por este Consejo General que inicie inmediato el procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales del Partido Socialdemócrata, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado y el Reglamento que establece el

procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales, de las organizaciones políticas, ante la pérdida de su registro o acreditación, aprobado por este órgano colegiado.

(...)"

b) Recurso de apelación. Por escrito fechado el veintidós de septiembre de este año, el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, por conducto de Carlos Rodríguez Anzures promovió recurso de apelación, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que fue identificado con el número RA/0108/2009.

c) Resolución impugnada. Por sentencia de trece de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió los autos del recurso de apelación indicado, que en lo conducente se transcribe:

"...

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 265, 270, párrafo primero, 271, fracción I, 272, párrafos primero y segundo, 276, fracción I, y 278 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, como enseguida se analiza.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en consideración del apelante le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se

ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de septiembre del año en curso, en tanto que el recurso se presentó el veintidós de septiembre siguiente, como se constata con la copia certificada del Acta de Reunión de la Junta General Ejecutiva de ese organismo electoral, de fecha treinta de enero del año en curso, por el que aprueba el calendario de días de descanso y periodos vacacionales del Instituto Electoral Veracruzano, para el año 2009, por lo que resulta indiscutible que el recurso fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, previsto en el párrafo tercero del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, dado que no se deben computar en el plazo los días martes quince, miércoles dieciséis, sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre del año en curso, por ser considerados inhábiles en términos del Acta de Reunión mencionada en el párrafo que antecede, luego entonces el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

Legitimación. El recurso de mérito, fue interpuesto por el Partido Socialdemócrata, en su calidad de Partido Político Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo que resulta suficiente para tenerlo por legitimado para impugnar el Acuerdo emitido por el citado Consejo.

No obsta a lo anterior, que al momento de la interposición del citado recurso, el órgano administrativo electoral haya declarado la pérdida de la acreditación del Partido actor, puesto que precisamente el acto reclamado es el que determinó la pérdida de su acreditación; además, que el "Reglamento que establece el procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales de las organizaciones políticas que pierden su registro o acreditación", publicado en la Gaceta Oficial número 279 extraordinaria, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, establece en su artículo 16 que, la organización política subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que queda firme la resolución que apruebe la pérdida del registro o acreditación, de ahí que se considere

que cuenta con legitimación para controvertir el Acuerdo reclamado.

Personería. La personería con que se ostenta Carlos Rodríguez Anzures, como Representante Propietario, se encuentra acreditada con la copia certificada de su nombramiento ante la autoridad responsable, así como con el reconocimiento que ésta hace en su informe circunstanciado.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Establecido lo anterior, y dado que la autoridad administrativa electoral no invocó causal de improcedencia, y que de las constancias que integran el expediente no se advierte que se actualice alguna de las contempladas en la legislación aplicable o alguno de los supuestos de sobreseimiento, este órgano colegiado estima procedente el estudio del fondo de los agravios invocados por el Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Agravios. Los agravios expresados por el Partido Socialdemócrata son del tenor siguiente:

"...1. El acuerdo emitido por el Instituto Electoral Veracruzano, en fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, vulnera y viola de manera flagrante los derechos de los ciudadanos Socialdemócratas al declarar la pérdida de acreditación, ya que conforme al artículo 43 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron su registro o, en su caso acreditación ante el Instituto... I. Los partidos políticos, a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral correspondiente..., por lo que al tomar en cuenta el término de noventa días que prevé el artículo 43 del Código Electoral vigente, es claro que dicho término concluyó en día diez de agosto, por lo que el Partido Socialdemócrata se encontraba acreditado cuando se decreto tanto por el Instituto Federal Electoral la pérdida de registro como cuando se acordó la pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano. Por lo que se nos debe permitir participar en el proceso electoral ordinario local 2009- 2010 por una libre democracia en Veracruz.

2. El Instituto Electoral Veracruzano, de manera mensual dentro de los primeros cinco días, hace entrega de las prerrogativas a los Partidos Políticos Acreditados ante dicho órgano electoral. El Partido Socialdemócrata, cuenta

con una prerrogativa ordinaria presupuestada para el año dos mil nueve, tal como lo he dejado señalado en el antecedente número 9 del presente curso; la violación en la que incurre el Instituto Electoral Veracruzano, es por cuanto a la prerrogativa que corresponde al mes de septiembre del dos mil nueve, ya que la misma no fue entregada al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, argumentando que como ya perdimos el registro ya no tenemos el derecho a recibir la misma, más se olvida este órgano electoral que aun dentro de los cinco días del mes de septiembre seguíamos acreditados ante el mismo ya que aun no se había decretado la pérdida de acreditación del partido socialdemócrata. El acuerdo de pérdida de acreditación que emite el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve; por lo que tubo (sic) la obligación el Instituto Electoral, el entregar la prerrogativa correspondiente en los primeros cinco días del mes de septiembre; por lo que a partir de la aprobación del acuerdo en cuestión es que parte la pérdida de la prerrogativa que correspondiera al partido socialdemócrata..."

QUINTO. Estudio de Fondo. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Socialdemócrata aduce como motivos de agravios los siguientes:

1. La vulneración de su derecho a participar en el próximo proceso electoral 2009-2010, porque contrariamente a lo sostenido por la responsable, su acreditación se encontraba vigente en el plazo límite que prevé el artículo 43 del Código Electoral.
2. La ilegal negativa de la responsable de entregarle sus prerrogativas correspondientes al mes de septiembre, pues el Acuerdo de pérdida de su acreditación surte efectos a partir del 14 del mes antes citado en que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió dicha declaración.

Precisando lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que el primero de los agravios resulta infundado por las razones siguientes:

El marco constitucional y legal que rodea la figura jurídica de la pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales y correlativamente, la pérdida del registro o

acreditación en su caso, de las organizaciones políticas en el Estado de Veracruz, contenidos en la Constitución Política y Código de la materia, respectivamente, es el que enseguida se expone y analiza.

La Constitución Federal establece en su artículo 41, fracción I que: los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Conforme a lo señalado por el artículo 32, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "al partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio Código."

Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, inciso b) del Código referido, establece como causal de pérdida de registro de un partido político nacional, el "no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)".

Correlativamente la Constitución Política del Estado de Veracruz, regula la participación de las organizaciones políticas, así como sus derechos y prerrogativas en el numeral siguiente:

..."ARTÍCULO 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política..."

Las disposiciones previstas por el Código Electoral local sobre la pérdida de registro o acreditación de las organizaciones políticas, son las que a continuación se transcriben:

"...

Artículo 21. Para los efectos de este Código, por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales; la asociación política estatal se denominará asociación política o asociación. Estas organizaciones políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

...

Artículo 31. La asociación interesada en constituirse como partido político estatal notificará ese propósito al Consejo General del Instituto, a efecto de iniciar los trámites tendientes a la obtención de su registro, en cuyo caso, deberá formular previamente sus documentos básicos, consistentes en una declaración de principios y, en congruencia con éstos, un programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades.

...

Artículo 43. En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieren su registro o, en su caso, acreditación ante el Instituto, en los plazos siguientes:

- I. Los partidos políticos, a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral correspondientes; y
- II. Las coaliciones, a más tardar ocho días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas:

- I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;
- II. No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales;
- III. No participar en un proceso electoral ordinario;

...

Artículo 106. Para la pérdida de registro a que se refieren los artículos 105 fracciones I y II, y 108, fracción I, de este Código, el órgano competente del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de Gobernador, diputados y ediles.

...

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

VIII. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente, previo dictamen de la Junta General Ejecutiva;

...

Artículo 124. La Junta General Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto, y se reunirá por lo menos una vez al mes, con los siguientes propósitos:

...

VII. Realizar el dictamen de la pérdida de registro de los partidos políticos que se encuentren en los supuestos señalados en este Código;

..."

De la lectura de los preceptos anteriores, se establece, en lo que interesa, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, es el órgano encargado de emitir el dictamen de pérdida de registro o acreditación correspondiente, cuando de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del órgano jurisdiccional local, se advierta que uno de los partidos políticos estatales no alcanzó el umbral mínimo del dos por

cierto de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales, para conservar su registro como partido político estatal y en el caso de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral, cuando haya perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atiende al contenido del artículo 105, fracción I del Código Electoral de la entidad, el cual prevé que los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, cuando haya perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, por lo que le será declarada la pérdida de su acreditación, lo que conlleva a tener como insubsistentes los derechos que le confiere el Código comicial de la entidad.

En efecto, atendiendo a la Teoría General del Derecho, la estructura de las normas jurídicas se compone por dos elementos fundamentales que son el supuesto y las consecuencias jurídicas.

El supuesto jurídico es una situación abstracta descrita en la norma que, al ser actualizada por determinados hechos concretos, produce las consecuencias jurídicas.

En el caso, el supuesto jurídico es que a un partido político nacional le haya sido cancelada su acreditación y las consecuencias son la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece el Código.

Es decir, la declaración de pérdida de la acreditación coloca al partido político en cuestión en una hipótesis normativa que expresamente dispone como consecuencia la cancelación de sus prerrogativas como tal.

En ese orden de ideas, la cancelación de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales que no conserven su acreditación, es una consecuencia legal establecida para tal supuesto normativo, cuya ocurrencia es ipso iure.

Ahora bien, del diverso 43, precitado, a criterio de quienes esto resolvemos, refiere precisamente al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos, bajo tres supuestos:

a) Los partidos políticos que obtengan su registro a más tardar noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente;

b) Los partidos políticos nacionales que obtengan su acreditación noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente, y

c) Las coaliciones que obtuvieran su registro a más tardar, ocho días naturales antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

De lo anterior, debe decirse que el supuesto del inciso a), refiere únicamente a los partidos políticos estatales, ya que de conformidad con los artículos 31 y 119, fracción VIII, del Código Electoral, si en el caso, el hoy apelante es un Partido Político Nacional, dicho supuesto no aplica para la entidad recurrente.

Por otra parte, el supuesto contenido en el inciso b), otorga el derecho a postular candidatos, a los Partidos Políticos Nacionales de que inicie el proceso electoral correspondiente y si bien es cierto que en el caso el partido político actor, obtuvo su acreditación el día veinticuatro de febrero de dos mil seis, tal y como se advierte de la documental glosada a fojas de la 18 a la 30, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y, 274 párrafo segundo del Código Electoral en comento, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual acordó procedente la acreditación del partido ahora actor con todas las consecuencias inherentes a tal acto, entre las que se encontraron el ejercicio del derecho a postular candidatos previsto en el artículo 38 del Código vigente en esa fecha, tan es así que en el pasado proceso electoral 2007, postuló candidatos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mediante Convenio de Coalición celebrado entre dicho Instituto Político, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la denominación "Alianza Fidelidad por Veracruz", y para ediles de los Ayuntamientos del Estado, de forma individual, registrados estos últimos, en forma supletoria por el Consejo General mencionado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, que son consultables en la dirección electrónica de ese Instituto Electoral www.iev.org.mx, en

la especie se tiene que por hechos supervenientes a la acreditación de mérito, el referido derecho ha quedado insubsistente, de ahí infundado del agravio invocado por el partido apelante.

En efecto, si la declaración de pérdida de la acreditación del partido actor, fue realizada por la responsable el día catorce de septiembre de dos mil nueve, ello fue consecuencia del Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral acerca de la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al no haber obtenido el 2% mínimo de la votación emitidas en el pasado proceso electoral federal y que fue comunicado por la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto, en el Estado de Veracruz, el pasado veintiocho de agosto del año en curso.

Cuestión distinta, sería si el partido político actor contara con registro ante el órgano administrativo federal y hubiera solicitado su acreditación antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral respectivo y el Consejo responsable, hubiera declarado impugnada dicha acreditación y por consecuencia negado el derecho que tuviese de postular candidatos, situación que no acontece, ya que debe reiterarse, en el presente caso, se está ante el acto de pérdida de acreditación y no de la obtención de la misma.

En esta tesitura, es inconcuso que la pérdida de registro como Partido Político Nacional del ahora actor, conlleva a la pérdida de su acreditación ante la autoridad administrativa responsable, y en consecuencia el no ejercicio del derecho a participar en el próximo proceso electoral, dado que conforme al precepto 43 en cita, el referido derecho es único y exclusivo de los partidos políticos que por primera vez van a participar en un proceso electoral estatal o en su caso de los partidos políticos nacionales que por primera vez obtengan su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, antes de los noventa días previos al proceso electoral respectivo y no para aquellos que ya se encuentran registrados o acreditados ante el mismo, tomando en cuenta que, tanto el registro a nivel federal como la acreditación a nivel estatal es única y no tienen que renovarse en cada proceso electoral por los partidos que pretendan hacer valer el derecho que tienen para postular candidatos.

De todo lo expuesto, válidamente puede concluirse que el Partido Político Nacional que ha perdido su acreditación,

pierde su calidad de entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público; no obsta a lo anterior que el recurrente haya aportado como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se acredita la personalidad del C. CARLOS RODRÍGUEZ ANZURES, como representante del Partido SOCIALDEMÓCRATA, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número IEV/CG/468/IX/2009, signado por el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, dirigido al Lic. Carlos Rodríguez Anzures, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General, de fecha once de septiembre del presente año

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se acredita el Acuerdo del Consejo General, por el que se Resuelve la Solicitud de Acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano respecto del oficio No. PAS/P/VP/0127/2007, de fecha 17 de agosto del 2007, por el cual se informa al Instituto Electoral Veracruzano, de las modificaciones y de logo del Partido Político.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano respecto del oficio Rep. No. PSD/08/08, de fecha 28 de octubre del 2008, por el cual se informa al Instituto Electoral Veracruzano de las modificaciones y de logo del Instituto Político.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano,

respecto del Convenio de Coalición para la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional PRI-Alternativa de fecha veintitrés de junio de dos mil siete.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil ocho, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de este órgano electoral para el ejercicio fiscal 2009.

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se aprueba la redistribución por concepto de gasto de la ampliación presupuesta otorgada al Instituto Electoral Veracruzano por el H. Congreso del Estado, mediante decreto 566 de fecha 30 de julio del año en curso.

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del oficio número JLE-VER/1780/2009 de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el cual se notifica a este órgano electoral respecto de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio del dos mil nueve.

X. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se designa interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata.

XI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales,

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se declara la pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata.

XII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses del apelante.

XIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por el actor en el presente Recurso de Apelación.

Examen y valoración de las pruebas documentales públicas ofrecidas.- En relación con las documentales públicas es preciso señalar que el párrafo segundo del artículo 274 del Código Electoral vigente en el Estado dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refieren, por lo que las documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, relacionadas en los numerales romanos I al XI, si bien se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 273, fracción I del multicitado Código Electoral, lo cierto es que éstas sólo prueban los hechos que ahí se registran, de las cuales se obtiene lo siguiente: I.- se acredita la personalidad del C. CARLOS RODRÍGUEZ ANZURES, como representante del Partido SOCIALDEMÓCRATA, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; II.- Oficio dirigido al Lic. Carlos Rodríguez Anzures, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General; III.- se acredita el Acuerdo del Consejo General, por el que se Resuelve la Solicitud de Acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; IV.- se informa al Instituto Electoral Veracruzano, de las modificaciones y de logo del Partido Político; V.- se informa al Instituto Electoral Veracruzano de las modificaciones y de logo del Instituto Político; VI.- la celebración del Convenio de Coalición para la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional PRI-Alternativa de fecha veintitrés de junio de dos mil siete; VII.- del Acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil ocho, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de este órgano electoral para el ejercicio fiscal dos mil nueve; VIII.- Acuerdo de fecha veintinueve de

agosto del dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se aprueba la redistribución por concepto de gasto de la ampliación presupuesta otorgada al Instituto Electoral Veracruzano por el H. Congreso del Estado, mediante decreto 566 de fecha treinta de julio del año en curso; IX.- se notifica a este órgano electoral respecto de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio del dos mil nueve; X.- Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se designa interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata; XI.- Acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se declara la pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata, las que resultan insuficientes para acreditar la vulneración alegada.

En cuanto a la prueba identificada con el romano XII, consistente en la presuncional legal y humana, cabe decir que los integrantes de este Tribunal no advertimos, ni el partido político actor precisa, cuál es la disposición legal que establezca alguna consecuencia jurídica que le sea favorable; de igual modo, dicho partido político tampoco indica cuál sería el hecho conocido del que, eventualmente, se desprendería la posibilidad de averiguar la verdad de otro desconocido y que fuera benéfico para obtener su pretensión, ya que, adversa a la percepción del apelante, el artículo 105, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, es categórico en establecer la pérdida de la acreditación de un partido político como el aquí recurrente, situación que trae como consecuencia jurídica la imposibilidad de participar en el próximo proceso electoral.

Respecto de la prueba instrumental de actuaciones identificada bajo el romano XIII, del capítulo relativo de la demanda, no se aprecia actuación que favorezca a los intereses del inconforme.

De esta forma, se estima que las pruebas antes relacionadas, examinadas y valoradas no son aptas para probar el agravio en estudio.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el partido recurrente, se estima que al encontrarse apegada a derecho la declaratoria de pérdida de su acreditación ante la autoridad responsable, ésta de ninguna forma vulnera el derecho a participar en el próximo proceso electoral 2009-2010, pues como se sostiene la vigencia de tal acreditación, es una condición sine qua non para el ejercicio del derecho invocado, el cual como consecuencia de la citada pérdida ha quedado insubsistente.

En atención a lo anterior, se declara infundado el primer agravio.

Por cuanto hace al segundo agravio, el partido enjuiciante, se duele de que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo por el que pierde su acreditación, cancela a su vez las prerrogativas que le correspondían para el mes de septiembre del presente año, esto porque dicho Acuerdo fue emitido en fecha catorce de septiembre del año que transcurre y conforme al artículo 53, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el financiamiento ordinario que les corresponde a los partidos políticos acreditados o con registro, deberá entregárseles los primeros cinco días de cada mes, por lo que si el Acuerdo en mención fue aprobado el catorces de septiembre, debió entregárseles la prerrogativa dentro de los primeros cinco días de ese mes.

En relación a este segundo agravio la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta lo siguiente:

1. Por cuanto hace al agravio mediante el cual manifiesta que se le viola el derecho de recibir la prerrogativa del mes de septiembre, es menester señalar que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se notificó a este Instituto Electoral Veracruzano la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en consecuencia por haber perdido su registro en el mes de agosto, el financiamiento que le correspondía en el mes de septiembre ya no les es otorgado. Al respecto sirve como base la siguiente tesis relevante: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO

DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base a la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida de registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129, 130.

Atento al texto transcrito la autoridad responsable confiesa el acto reclamado referente al segundo agravio, por lo que, crea la convicción de su existencia.

Por lo que hace a la argumentación de la autoridad en su informe circunstanciado ya su fundamentación jurisprudencial antes transcrita, debe señalarse que dicho criterio ha sido superado, como lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, autora de dicha tesis al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-269/2009 en los siguientes términos: "Al respecto, cabe precisar que si bien esta Sala Superior emitió en su oportunidad la tesis de jurisprudencia con el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129-130, también lo es que ahora las condiciones de aplicación del financiamiento y la normativa aplicable se ha visto modificada.

Primeramente, cuando se adoptó el criterio de Jurisprudencia apuntado, no existía un procedimiento de liquidación de los partidos políticos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en todo caso admitir la entrega de los recursos a favor del partido político implicaba que los

órganos de finanzas tuvieran plena disposición respecto del citado monto.

En el caso, se debe tomar en consideración que conforme a la normativa vigente, el monto de financiamiento no entregado al partido político no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y solo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro". (Sentencia consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx)

Atento a lo anterior, la jurisprudencia que hace valer la autoridad responsable no es aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma el partido recurrente, la autoridad electoral tenía la obligación de suministrar dicha prerrogativa o si como lo estimó en el Acuerdo controvertido, debía cancelar la entrega de dichos recursos.

Previamente, cabe mencionar, que con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, y en especial a lo que corresponde al artículo 19, fracción V párrafo segundo, se establece que la ley regulará el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado, expidió el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 421 extraordinario el veintidós de diciembre del mismo año; en el cual se incorporan entre otras disposiciones, aquellas que atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, previo dictamen de la Junta General Ejecutiva, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro o acreditación de las

organizaciones políticas la instrumentación de un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas; así como, las que crean la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, la cual tiene entre otras la atribución de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro o acreditación.

Resultado de las disposiciones del Código Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano con fecha siete de septiembre de dos mil nueve, expide el Reglamento que establece el procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales de las organizaciones políticas que pierdan su registro o acreditación, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 279 extraordinario, de fecha ocho de septiembre del presente año.

Como se refirió en párrafos anteriores, de conformidad con la fracción I del numeral 105 del Código de la materia, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto, entre otros supuestos, cuando hayan perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, por su parte el artículo 106 del mismo ordenamiento legal, dispone que para la pérdida del registro o acreditación en su caso, el órgano competente del Instituto, emitirá la declaratoria correspondiente.

Asimismo, el dispositivo 107 del mismo cuerpo legal, obliga a las organizaciones políticas que han perdido su registro o acreditación a rendir informes de los gastos de campaña de la última elección en la que hubiesen participado, y nombrar un representante que hará las veces de liquidador de sus bienes, sujetándose a un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales.

El procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales de las organizaciones políticas que pierdan su registro o acreditación, comprende tres períodos distintos en la fase de pérdida del registro o acreditación de una organización política, que se encuentre en los supuestos previstos por los artículos 105 y 108 del Código Electoral y que son: a) las acciones precautorias; b) la pérdida del registro o acreditación y c) la liquidación.

El artículo 5 del Reglamento de Liquidación citado con anterioridad, establece que las acciones precautorias se tomarán ante la posibilidad de actualizarse las causales contenidas en los numerales 105 y 108 del Código Electoral, debiéndose nombrar por parte del Consejo General un interventor, quien de inmediato asumirá el control y vigilancia directos del uso y destino de los bienes y recursos de la organización política de que se trate, situación que ya ha acontecido como se puede apreciar en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se designa interventor para el procedimiento de liquidación del partido Socialdemócrata de fecha catorce de septiembre del presente año, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y 274 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento invocado, establece entre las acciones precautorias la retención de las ministraciones de financiamiento público estatal, que le correspondan a la organización política en liquidación.

El segundo período, ocurre cuando la Junta General Ejecutiva, dictamina sobre la pérdida de registro o acreditación en su caso, a que se refieren los numerales 105 y 108 del Código Electoral y ésta a su vez es aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Finalmente, el tercer período da inicio con el aviso de liquidación a la organización política de que se trate, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento en cita.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Liquidación, el interventor a partir de su designación se hará cargo de la administración de la organización política y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, incluso para rematar en subasta pública los bienes necesarios para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y económicas de la organización política, pendientes de pago.

Una vez declarada la pérdida del registro o acreditación en su caso, el interventor debe proceder de la siguiente forma:

- a. Emitir de manera inmediata aviso de liquidación de la organización política de que se trate, mediante notificación, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado. La organización política estará debidamente notificada a partir de la recepción del aviso de liquidación;
- b. Determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas, con proveedores o acreedores a cargo de la organización política en liquidación;
- c. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- d. Proveer lo necesario para cubrir en primer término las obligaciones que la ley determina en protección de los trabajadores de la organización política en liquidación; enseguida, las obligaciones fiscales pendientes de pago que correspondan, así como el pago de las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, le hubieren sido impuestas por el Consejo. Una vez cubiertas las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán los compromisos contraídos y debidamente documentados, con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación;
- e. Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. Una vez aprobado el informe, con el balance de liquidación de la organización política de que se trate, se ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación mencionado en el inciso anterior; y
- f. Cumplidas estas disposiciones, si quedasen bienes o recursos remanentes, serán reintegrados al erario estatal.

Para el caso concreto, conviene destacar el contenido del artículo 16 del citado reglamento, en el que se precisa que la organización política que hubiere perdido su registro o acreditación subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro o acreditación.

Se precisa que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son la presentación de los informes de campaña de la última elección en que hayan participado y los informes anuales de las organizaciones políticas, el pago de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme lo dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo, las demás adquiridas durante la vigencia del registro o acreditación como organización política.

Por otro lado, el artículo 15 de ese reglamento, establece que el interventor será el encargado de determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas, con proveedores o acreedores a cargo de la organización política en liquidación; determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior; proveer lo necesario para cubrir en primer término las obligaciones que la ley determina en protección de los trabajadores de la organización política en liquidación; enseguida, las obligaciones fiscales pendientes de pago que correspondan, así como el pago de las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, le hubieren sido impuestas por el Consejo.

Asimismo, el citado artículo señala que, una vez cubiertas las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán los compromisos contraídos y debidamente documentados, con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación.

Sin embargo, la legislación no dispone que a partir de que les sea cancelado el registro o acreditación a las organizaciones políticas, el monto de financiamiento que les había sido otorgado durante el ejercicio fiscal correspondiente al año en que perdieron su registro o acreditación, les sea cancelado.

En efecto, el artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece, en lo que interesa, que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señala la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio; y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La misma disposición en su fracción V, párrafo segundo, dispone: la ley establecerá los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con los que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Por su parte, el artículo 53 del Código Electoral dispone en lo que interesa que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales.

De esta manera, el financiamiento que le es asignado a las organizaciones políticas, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que no puede ser afectada legalmente por la pérdida de la acreditación, ya que es calculada atendiendo a la votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y le es otorgada de forma anual, y entregada mediante ministraciones mensuales, para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario, por lo que al no apreciarlo de esa forma la autoridad responsable y omitir el pago del mes de septiembre del año en curso, produjo al partido ahora inconforme el consecuente agravio.

Para hacer evidente lo anterior, resulta preciso acudir al texto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL., el cual en lo conducente es del tenor siguiente:

""RESULTANDO

...

V.

...

El citado Decreto de Presupuesto de Egresos, señala que el gasto previsto para el financiamiento a Partidos Políticos importa la cantidad de \$59'213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13'044,022.00	509,804.00	13'553,826.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14'100,194.00	509,804.00	14'609,998.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6'174,297.00	509,804.00	6'684,101.00
PARTIDO DEL TRABAJO	2'707,249.00	509,804.00	3'217,053.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
PARTIDO CONVERGENCIA	4'399,856.00	509,804.00	4'909,660.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	2'801,712.00	509,804.00	3'311,516.00
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTICA	3'007,935.00	509,804.00	3'517,739.00
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
TOTAL	54'625,319.00	4'588,236.00	59'213,555.00

CONSIDERANDOS

...

Con relación al capítulo 4000 Subsidios y Transferencias, el importe reflejado se ajusta al cálculo del financiamiento público para los Partidos Políticos para el presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción I y 53 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz,

y como se desglosa en el estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se agrega al presente como parte integrante del mismo. Conviene precisar que en este capítulo de gasto, se incluye de conformidad con el artículo 28 fracción VII del ordenamiento legal en cita, los apoyos materiales a las Asociaciones Políticas para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómicas y política.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo, y bajo la distribución por capítulo siguiente:

**INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
PRESUPUESTO REDISTRIBUIDO PARA EL AÑO 2009
CONCENTRADO GENERAL**

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	67'673,523	50.78%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1'303,360	0.98%
3000	SERVICIOS GENERALES	8'683,530	6.52%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	55'604,577	41.72%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	15,000	0.01%
TOTAL		133'279,990	100%

SEGUNDO. Se modifica el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral Veracruzano para el año 2009, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo.

TERCERO. Las erogaciones a que se refiere este acuerdo, deberán sujetarse a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

CUARTO. Comuníquese de inmediato el presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve."

Del texto del anterior Acuerdo, glosado a fojas de la 268 a la 278 de autos, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y 274, párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, se advierte que al Partido Socialdemócrata le fue asignado financiamiento, para sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal dos mil nueve y de la lectura del acuerdo en cita no se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, hubiera condicionado su entrega a conservar su acreditación como Partido Político Nacional.

En esta tesitura, el agravio invocado por el partido recurrente, resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo combatido, puesto que le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil siete, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su acreditación, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento anual que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional acreditado ante el Instituto y que éste se ha calculado anualmente.

Admitir lo contrario, conducirla a generar una falta de certeza para las organizaciones políticas y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político de reciente creación o acreditación en su caso.

Con esta interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores de una organización política que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia de su registro o acreditación.

Ahora bien de todo lo antedicho y con base en lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Reglamento de liquidación, el monto del financiamiento restante por este año que correspondería al Partido Socialdemócrata se integraría al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado, quien debe presentar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el informe de balance de pagos de la organización política en liquidación y hasta que éste sea aprobado, ordenar lo necesario a fin de cubrir las obligaciones en el orden de prelación previsto en el Reglamento citado, lo que garantiza la imposibilidad del desvío de recursos en perjuicio del erario público.

En el caso, se debe tomar en consideración que conforme a la normativa vigente, el monto del financiamiento no entregado al partido político, no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su acreditación.

Además, en el último de los supuestos en el que el monto de financiamiento superara el monto de tales obligaciones preexistentes, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave y el artículo 44, fracción XXI, del Código comicial local, tales recursos se reintegrarán al erario público estatal.

Establecido lo anterior, y previamente a determinar los efectos de la presente resolución, debe decirse, que por principio general el Juzgador debe resolver estrictamente sobre todo lo pedido en la demanda, evitando con ello sentencias incongruentes que otorguen más de lo pedido

(plus petita o ultra petita), algo distinto a lo pedido (extra petita), o bien, dejen de resolver sobre algo pedido (citra petita), situación que provoca que este Tribunal Electoral no esté en aptitud jurídica de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de inconformidad, ya que al partido como actor se le genera la carga procesal de controvertir con argumentos sólidos, todas las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, porque a través de las afirmaciones que haga en el escrito inicial de demanda se fija la litis en esta instancia y por lo tanto no se puede resolver la controversia más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo alegado, dado que en su favor, como ya se indicó, no opera la institución de la suplencia de la queja.

De esta forma, en atención a que el partido recurrente, en el segundo agravio se inconformó exclusivamente por la no entrega de la ministración correspondiente al mes de septiembre de este año, lo procedente es modificar el Acuerdo impugnado, para el único efecto de que el Instituto Electoral Veracruzano dentro del plazo de cinco días hábiles, cantados a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue al interventor designado, la ministración que corresponda al citado mes, respecto de la proporción del monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias, de tal modo que dicha ministración sea considerada dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su acreditación, e informe sobre su cumplimiento dentro de dicho plazo, en su caso, comunique sobre los actos encaminados al mismo o, los impedimentos que tuviera para ello.

En acatamiento a los artículos 5, fracción III y 8 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta Resolución deberá publicarse en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA el Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se declara la pérdida de acreditación del Partido

Socialdemócrata ante ese organismo electoral, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando QUINTO de esta ejecutoria;

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, entregar al interventor del Partido Socialdemócrata la ministración correspondiente al mes de septiembre del año en curso, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de cuyo cumplimiento deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo concedido o en su caso sobre los actos encaminados al mismo o, los impedimentos que tuviera para ello, y

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido en liquidación recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 299, 300 y 303 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO a cuyo cargo estuvo la ponencia, DANIEL RUIZ MORALES Y GREGORIO VALERIO GÓMEZ, y firman ante el Secretario General de Acuerdos LIC. PASCUAL VILLA OLMOS, con quien actúan y da fe..."

II) Juicio de Revisión Constitucional, remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante escrito fechado el diecinueve de octubre de dos mil nueve, presentado un día después ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Partido Socialdemócrata, partido

político en liquidación, por conducto de Carlos Rodríguez Anzures, presentó escrito promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a efecto de que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, conociera del mismo.

La Magistrada Presidenta de la Sala Regional en Xalapa, acordó registrar el juicio de revisión constitucional con el número SX-JRC-43/2009.

III) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se declaró incompetente.

IV. Trámite y sustanciación

a) Recepción. Mediante oficio SG-JAX-966/2009, de veintidós de octubre de dos mil nueve, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente antes citado en el numeral que antecede.

b) Turno. Por auto de veintidós de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala

Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-85/2009 y, mediante oficio TEPJF-SGA-11114/2009, se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó ser competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, según lo establecido en el acuerdo de competencia antes relacionado.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional.

Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente asunto, así como la satisfacción de las condiciones necesitadas para la emisión de una sentencia.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del actor, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el trece de octubre de dos mil nueve, y notificado al actor personalmente el mismo día, en tanto que la demanda fue presentada el veinte del mismo mes y año.

Cabe advertir, que según afirmación espontánea de la responsable en su informe circunstanciado, los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de octubre, fueron inhábiles para el Tribunal señalado como responsable, por disposición expresa del artículo 155, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y fue igualmente inhábil para la responsable el lunes diecinueve, según circular número 2, emitida el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que no deben ser computados en términos de la jurisprudencia: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

Así, el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación comenzó el catorce de octubre de dos mil nueve, y continuó durante los días quince, dieciséis y veinte de ese mismo mes y año, fecha ésta última en que se presentó la demanda.

Por tanto, resulta inconcuso que el presente medio impugnativo se presentó dentro del plazo legal previsto al efecto.

c) Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos lo que acontece en

la especie ya que el actor es el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación.

Por otra parte, la personería de Carlos Rodríguez Anzures se encuentra acreditada en términos del artículo 88, I, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que es la misma persona que interpuso el recurso de apelación cuya resolución actualmente se combate.

c) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 16, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

I. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto es así, pues para combatir la sentencia mediante la que se resolvió el citado recurso de apelación, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral de Veracruz, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna

autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así las cosas, es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

II) Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso, se advierte que, en su demanda, el enjuiciante señala que la resolución impugnada no se ajusta a los principios rectores tutelados, entre otros, por los artículos 14, 16, 41, 49, 71, 99, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

III) Calidad determinante de las irregularidades aducidas. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Efectivamente, es el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, el actor como pretensión principal busca que se revoque la resolución reclamada y que se permita su participación en el próximo proceso electoral del Estado de Veracruz, a iniciar el mes de noviembre de dos mil nueve, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado.

Se evidencia la trascendencia del presente medio de impugnación, ya que de resultar fundada la pretensión principal del actor, tal instituto político participaría en el proceso local veracruzano lo que cambiaría sustancialmente la definición de los contendientes en el referido proceso electoral, pudiendo, en consecuencia afectar los resultados finales del mismo.

La segunda pretensión del actor consistente en que se le suministrara financiamiento público por el resto del ejercicio, igualmente es en sí mismo determinante en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

IV) Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos por lo siguiente:

La pretensión fundamental del actor como antes se adujo, se refiere a la posibilidad de su participación en el proceso electoral local de Veracruz que comienza en el mes de noviembre de dos mil nueve, por lo que evidencia que tal cuestión sólo podría verse frustrada al culminar el proceso electoral local, o al menos hasta el advenimiento de la jornada respectiva, misma que según el artículo 11 del código local se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil diez.

Por su parte, resulta evidente que la pretensión del actor de acceder al financiamiento público, que le fue determinado antes de la pérdida de su registro federal, por el resto del año, es jurídica y materialmente reparable en cualquier momento, por tratarse de obligaciones de dar pagaderas en numerario.

En razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO.- Demanda. En su demanda el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, por conducto de su representante expresa los siguientes agravios:

“... AGRAVIOS

Se vulneran los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza Jurídica, Equidad y Objetividad, consagrados en los artículos 14, 16, 41 fracción I párrafo primero, VI, 49, 71 fracción III, 99 párrafo cuarto fracción IV, 115 párrafo primero y 116 fracción IV incisos b), e), g), h), i) y m, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Resolución que ahora se impugna y que fuera emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; parcialmente otorga la razón al promoverte y por otro lado deja en estado de indefensión al Partido Político Socialdemócrata, para poder dar paso a un proceso de liquidación legal y objetiva (en perjuicio de los Trabajadores y acreedores del Partido Político) por lo que deben de ser consideradas las siguientes consideraciones de orden legal que a continuación expreso;

PRIMERO.- Causa un agravio la Resolución que hoy se combate por las siguientes razones;

El juzgador advierte dentro de la propia resolución a fojas 23 que "La Constitución Federal establece en su artículo 41, fracción I que: los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal."

Mas no hace referencia a lo que beneficia a mi representado y que se encuentra consagrado dentro del propio artículo 41 fracción I párrafo segundo que a la letra dice:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libremente e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y de cualquier forma de afiliación corporativa."

Manifestado lo anterior queda claro que el principio fundamental de mi representado es de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática en nuestro Estado, haciendo posible que los ciudadanos tenga acceso al ejercicio del poder público.

Pero aun más el juzgador manifiesta dentro de la resolución a fojas 27 y 28:

"Ahora bien, del diverso 43, precitado, a criterio de quienes esto resolvemos, refiere precisamente al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos, bajo tres supuestos;

- a) Los partidos políticos que obtengan su registro a más tardar noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente;
- b) Los partidos políticos nacionales que obtengan su acreditación noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente, y
- c) Las coaliciones que obtuvieran su registro a más tardar, ocho días naturales antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

De la anterior, debe, decirse que el supuesto del inciso a), refiere únicamente a lo partidos políticos estatales, ya que de conformidad con los artículos 31 y 110, fracción VIII, del Código Electoral, el Instituto tiene, como atribución registrarlos, luego entonces, si en el caso, el hoy apelante es un Partido Político Nacional, dicho supuesto no aplica para la entidad recurrente.

Por otra parte, el supuesto contenido en el inciso b), otorga el derecho a postular candidatos, a los Partidos Políticos Nacionales, que hayan obtenido su acreditación noventa días antes de que inicie el proceso electoral correspondiente y si bien es cierto que en el caso el partido político actor, obtuvo su acreditación el día veinticuatro de febrero de dos mil seis, tal y como se advierte de la documental glosada a fojas de la 18 a la 30, documental

que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y, 274 párrafo segundo del Código Electoral en comento, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual acordó precedente la acreditación del partido ahora actor con todas las consecuencias inherentes a tal acto, entre las que se encontraron el ejercicio del derecho a postular candidatos previsto en el artículo 38 del Código vigente en esa fecha, tan es así que en el pasado proceso electoral 2007, postuló candidatos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mediante Convenio de Coalición celebrado entre dicho Instituto Político, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la denominación "Alianza Fidelidad por Veracruz", y para ediles de los Ayuntamientos del Estado, de forma individual, registrados estos últimos, en forma supletoria por el Consejo General mencionado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, que son consultables en la dirección electrónica de ese Instituto Electoral www.iev.orq.mx, en la especie se tiene que por hechos supervenientes a la acreditación de mérito, el referido derecho ha quedado insubsistente, de ahí lo infundado del agravio invocado por el partido apelante."

A lo anterior es importante señalar que el artículo 43 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala con precisión:

Artículo 43. En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieren su registro o, en su caso, acreditación ante el Instituto, en los plazos siguientes:

- I. Los partidos políticos, a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral correspondiente; y
- II. Las coaliciones, a más tardar ocho días naturales antes de que se inicia el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El artículo en consulta es claro al señalar que solo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos que obtuvieron su registro o en su caso acreditación, a más tardar noventa días naturales antes de dar inicio el proceso electoral; lo que en la materia mi representado está dentro del término

Por otro lado es cierto que mi representado obtuvo su acreditación el día veinticuatro de febrero de dos mil seis ante el Instituto Electoral Veracruzano, y efectivamente en el pasado proceso electoral 2007, mi partido socialdemócrata postuló candidatos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mediante Convenio de Coalición celebrado entre dicho Instituto Político, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la denominación "Alianza Fidelidad por Veracruz", y para ediles de los Ayuntamientos del Estado, de forma individual, registrados estos últimos, en forma supletoria por el Consejo General mencionado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, que son consultables en la dirección electrónica de ese Instituto Electoral www.iev.org.mx; por lo que en el convenio en comento dentro de la Cláusula Décima inciso a) dice: "Del total de la votación que obtenga la coalición en esta elección, a Alternativa Socialdemócrata y Campesina se le otorga un número de votos suficientes para que este pueda obtener el 3% de la votación Total Emitida." Por lo que ha quedado claro que el Partido Socialdemócrata ha participado en una elección ordinaria local y ha obtenido un porcentaje para poder obtener financiamiento público ordinario y extraordinario tal y como lo pide la propia legislación electoral estatal.

Aunado a lo anterior de no haber obtenido el porcentaje requerido por la legislación electoral estatal, procedente es haber perdido la acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano en la pasada elección local 2007; lo que conllevaría haber solicitado de nueva cuenta la acreditación de mi representado para poder contender en el proceso electoral estatal 2009- 2010 ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo que en este orden de ideas se ha demostrado que el principio fundamental de mi representado es de promover

la participación de la ciudadanía en la vida democrática en nuestro Estado, haciendo posible que los ciudadanos tenga acceso al ejercicio del poder público.

Ahora bien el juzgador, al referirse al artículo 43 del Código Electoral en consulta precisa su criterio bajo tres supuestos:

- a) "Los partidos que obtengan su registro a más tardar noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente;
- b) Los partidos políticos nacionales que obtengan su acreditación noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral correspondiente, y
- c) Las coaliciones que obtuvieran su registro a más tardar, ocho días naturales antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate."

El artículo en comento es claro al señalar que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieran su registro o, en su caso, acreditación ante el Instituto, mas no señala que sean partidos de nueva creación, lo que queda claro que al juzgador no hace una interpretación gramatical y funcional del artículo en comento.

Por lo que en estricto sentido la autoridad esta violentando en perjuicio de mi representado el poder participar dentro del proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Veracruz; por los argumentos señalados anteriormente, máxime que mi representado cuenta y da cabal cumplimiento a lo que prevé los artículos 33, 34, 40, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII. Del Código Electoral 307 para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Causa agravio en perjuicio de mi representado el Resolutivo Segundo de la resolución que se recurre en el presente recurso por lo motivos siguientes:

Primeramente es importante citar el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida en fecha trece de octubre del año 2009 por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que a la letra dice:

"SEGUNDO Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, entregar al interventor del Partido Socialdemócrata la ministración correspondiente al mes de septiembre del año

en curso, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de cuyo cumplimiento deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo concedido o en si caso sobre los actos encaminados al mismo o, los impedimentos que tuviera para ello, y"

El resolutivo segundo de la Resolución emitida dentro del expediente RA-01/08/2009, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; de fecha trace de octubre del año 2009; causa un gran agravio en perjuicio de los derechos de mi representado, consagrados en los artículos 41 fracción III, 49 fracción III, 51, 53, 54 todos ellos del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no dispone que a partir de que el Instituto Electoral Veracruzano haya cancelado la acreditación a mi representado (Partido Socialdemócrata), el monto del financiamiento que había sido otorgado a este, para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve, puede ser cancelado.

Por lo que la prerrogativa que fue asignada a mi representado (Partido Socialdemócrata), al indicio del ejercicio fiscal 2009, constituye una prerrogativa que no puede ni debe de ser afectada legalmente por la sola perdida de acreditación, ya que como se advierte del artículo 53 del Código Electoral en consulta la prerrogativa es calculada atendiendo a la votación total emitió conforme a la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, lo que trae como consecuencia que se otorgue una prerrogativa de forma anual; misma que debe de ser entregada mediante ministraciones de carácter mensual, para que las mismas se distribuyan durante todo el año fiscal. A demás debemos de señalar que las prerrogativas no se encuentran condicionadas para su entrega por estar debidamente presupuestadas.

Aunado a lo anterior es de importancia citar los argumentos que hace valer el Juzgador, para lo cual me voy a permitir transcribir textualmente:

"Por cuanto hace al segundo agravio, el partido enjuiciante, se duele de que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo por el que pierde su acreditación, cancela a su vez las prerrogativas que le correspondían para el mes de septiembre del presente año, esto porque dicho Acuerdo fue emitido en fecha catorce de septiembre del año que transcurre y conforme al artículo 53, fracción II, inciso c) del

Código Electoral para el Estado de Veracruz, el financiamiento ordinario que les corresponde a los partidos políticos acreditados o con registro, deberá entregárseles los primeros cinco días de cada mes, por lo que si el Acuerdo en mención fue aprobado el catorce de septiembre, debió entregárseles la prerrogativa dentro de los primeros cinco días de ese mes.

En relación a este segundo agravio la autoridad responsable, en si informe circunstanciado, manifiesta lo siguiente:

1. "Por cuanto hace al agravio mediante el cual manifiesta que se le viola el derecho de recibir la prerrogativa del mes de septiembre, es menester señalar que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se notifico a este Instituto Electoral Veracruzano la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en consecuencia por haber perdido su registro en el mes de agosto, el financiamiento que le correspondía en el mes de septiembre ya no les es otorgado. Al respecto sirve como base la siguiente tesis relevante; "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base a la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, Inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida de registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129, 130."

Atento al texto transcrito la autoridad responsable confiesa el acto reclamado referente al segundo agravio, por lo que, crea la convicción de su existencia.

Por lo que hace a la argumentación de la autoridad en su informe circunstanciado y a su fundamentación jurisprudencial antes transcrita, debe señalarse que dicho criterio ha sido superado, como lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, autora de dicha tesis al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-269/2009 en los siguientes términos: "Al respecto, cabe precisar que si bien esta Sala Superior emitió en su oportunidad la tesis de jurisprudencia con el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO." Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129-130, también lo es que ahora las condiciones de aplicación del financiamiento y la normativa aplicable se ha visto modificada.

Primeramente, cuando se adoptó el criterio de Jurisprudencia apuntado, no existía un procedimiento de liquidación de los partidos políticos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en todo caso admitir la entrega de los recursos a favor del partido político implicaba que los órganos de finanzas tuvieran plena disposición respecto del citado monto.

En el caso, se debe tomar en consideración que conforme a la normativa vigente, el monto de financiamiento no entregado al partido político no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y solo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro". (Sentencia consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx)

Atento a lo anterior, la jurisprudencia que hace valer la autoridad responsable no es aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma el partido recurrente, la autoridad electoral tenía la obligación de suministrar dicha prerrogativa o si como lo estimó en el Acuerdo controvertido, debía cancelar la entrega de dichos recursos.

Previamente, cabe mencionar, que con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, y en especial a lo que corresponde al artículo 19, fracción V, párrafo segundo, se establece que la ley regulará el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado, expidió el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 421 extraordinario el veintidós de diciembre del mismo año; en el cual se incorporan entre otras disposiciones, aquellas que atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, previo dictamen de la Junta General Ejecutiva, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro o acreditación de las organizaciones políticas, la instrumentación de un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas; así como, las que crean la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, la cual tienen entre otras la atribución de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro o acreditación.

Resultado de las disposiciones del Código Electoral vigente, el Congreso General del Instituto Electoral Veracruzano con fecha siete de septiembre de dos mil nueve, expide el Reglamento que establece el procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales de las organizaciones políticas que pierden su registro o acreditación, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 279 extraordinario, de fecha ocho de septiembre del presente año.

Como se refirió en párrafos anteriores, de conformidad con la fracción I del numeral 105 del Código de la materia, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto, entre otros supuestos, cuando hayan perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, por su parte el artículo 106 del mismo ordenamiento legal, dispone que para la pérdida del registro o acreditación en su caso, el órgano competente del Instituto, emitirá la declaratoria correspondiente.

Asimismo, el dispositivo 107 del mismo cuerpo legal, obliga a las organizaciones políticas que han perdido su registro o acreditación a rendir informes de los gastos de campaña de la última elección en la que hubiesen participado, y nombrar un representante que hará las veces de liquidador de sus bienes, sujetándose a un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales.

El procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales de las organizaciones políticas que pierdan su registro o acreditación, comprende tres períodos distintos en la fase de pérdida del registro o acreditación de una organización política, que se encuentre en los supuestos previstos por los artículos 105 y 108 del Código Electoral y que son:

a) las acciones precautorias; b) la pérdida del registro o acreditación y c) la liquidación.

El artículo 5 del Reglamento de Liquidación citado con anterioridad, establece que las acciones precautorias se tomarán ante la posibilidad de actualizarse las causales contenidas en los numerales 105 y 108 del Código Electoral, debiéndose nombrar por parte del Consejo General un inventor, quien de inmediato asumirá el control y vigilancia directos del uso y destino de los bienes y recursos de la organización política de que se trate, situación que ya ha acontecido como se puede apreciar en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se designa interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata de fecha catorce de septiembre del presente año, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrarlo respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo

con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y, 274 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento invocado, establece entre las acciones precautorias la retención de las ministraciones de financiamiento público estatal, que le correspondan a la organización política en liquidación.

El segundo período, ocurre cuando la Junta General Ejecutiva, dictamina sobre la pérdida de registro o acreditación en su caso, a que se refiere los numerales 105 y 108 del Código Electoral y ésta a su vez es aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Finalmente, el tercer período da inicio con el aviso de liquidación a la organización política de que se trate, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento en cita.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Liquidación, el interventor a partir de su designación se hará cargo de la administración de la organización política y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, incluso para rematar en subasta pública los bienes necesarios para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y económicas de la organización política, pendientes de pago.

Una vez declarada la pérdida del registro o acreditación en su caso, el interventor debe proceder de la siguiente forma:

- a) Emitir de manera inmediata aviso de liquidación de la organización política de que se trate, mediante notificación, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado. La organización política estará debidamente notificada a partir de la recepción del aviso de liquidación;
- b) Determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas, con proveedores o acreedores a cargo de la organización política en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- d) Proveer lo necesario para cubrir en primer término las obligaciones que la ley determina en protección de los trabajadores de la organización política en liquidación; enseguida las obligaciones fiscales pendientes de pago que correspondan, así como el pago de las sanciones

- administrativas de carácter económico que, en su caso el pago de las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, le hubieren sido impuestas por el Consejo. Una vez cubiertas las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán los compromisos contraídos y debidamente documentados, con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación;
- e) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. Una vez, aprobado el informe con el balance de liquidación de la organización política de que se trate, se ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación mencionado en el inciso anterior; y
 - f) Cumplidas estas disposiciones, si quedasen bienes o recursos remanentes, serán reintegrados al erario estatal.

Para el caso concreto, conviene destacar el contenido del artículo 16 del citado reglamento, en el que se precisa que la organización política que hubiere perdido su registro o acreditación subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro o acreditación.

Se precisa que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor o nombre del partido político son la presentación de los informes de campaña de la última elección ñeque hayan participado y los informes anuales de las organizaciones políticas, el pago de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme lo dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo, las demás adquiridas durante la vigencia del registro o acreditación como organización política.

Por otro lado, el artículo 15 de ese reglamento, establece que el interventor será el encargado de determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas, con proveedores o acreedores a cargo de la organización política en liquidación; determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior; proveer lo necesario para cubrir en primer término las obligaciones que la ley determina en

protección de los trabajadores de la organización política en liquidación; enseguida, las obligaciones fiscales pendientes de pago que correspondan, así como el pago de las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, le hubieren sido impuestas por el Consejo.

Asimismo, el citado artículo señala que, una vez cubiertas las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán las obligaciones anteriores, si quedasen recursos disponibles, se atenderán los compromisos contraídos y debidamente documentados, con proveedores y acreedores de la organización política en liquidación.

Sin embargo, la legislación no dispone que a partir de que les sea cancelado el registro o acreditación a las organizaciones políticas, el monto de financiamiento que le había sido otorgado durante el ejercicio fiscal correspondiente al año en que perdieron su registro o acreditación, les sea cancelado.

En efecto, el artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece, en lo que interesa, que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señala la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio; y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La misma disposición en su fracción V, párrafo segundo, dispone: la ley establecerá los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con los que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en lo que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Por su parte, el artículo 53 del Código Electoral dispone en lo que interesa que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales.

De esta manera, el financiamiento que le es asignado a las organizaciones políticas, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que no puede ser afectada legalmente por la pérdida de la acreditación, ya que es calculada atendiendo a la votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y le es otorgada de forma anual, y entregada mediante ministraciones mensuales, para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario, por lo que al no apreciarlo de esa forma la autoridad responsable y omitir el pago del mes de septiembre del año en curso, produjo al partido ahora inconforme el consecuente agravio.

Para hacer evidente lo anterior, resulta preciso acudir al texto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, el cual en lo conducente es del tenor siguiente:

“”RESULTANDO

...

V.

...

El citado Decreto de Presupuesto de Egresos, señala que el gasto previsto para el financiamiento a Partidos Políticos importa la cantidad de \$59'213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100) y se distribuye de la siguiente manera:

CONSIDERANDOS

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13'044,022.00	509,804.00	13'553,826.00
PARTIDO			

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14'100,194.00	509,804.00	14'609,998.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6'174,297.00	509,804.00	6'684,101.00
PARTIDO DEL TRABAJO	2'707,249.00	509,804.00	3'217,053.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
PARTIDO CONVERGENCIA	4'399,856.00	509,804.00	4'909,660.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	2'801,712.00	509,804.00	3'311,516.00
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTICA	3'007,935.00	509,804.00	3'517,739.00
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4'195,027.00	509,804.00	4'704,831.00
TOTAL	54'625,319.00	4'588,236.00	59'213,555.00

...

Con relación al capítulo 4000 Subsidios y Transferencias, el importe reflejado se ajusta al cálculo del financiamiento público para los Partidos Políticos para el presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción I y 53 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y como se desglosa en el estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se agrega al presente como parte integrante del mismo. Conviene precisar que en este capítulo de gasto, se incluye de conformidad con el artículo 28 fracción VII del ordenamiento legal en cita, los apoyos materiales a las Asociaciones Políticas para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómicas y política.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo, y bajo la distribución por capítulo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
PRESUPUESTO REDISTRIBUIDO PARA EL AÑO 2009
CONCENTRADO GENERAL

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	67'673,523	50.78%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1'303,360	0.98%
3000	SERVICIOS GENERALES	8'683,530	6.52%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	55'604,577	41.72%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	15,000	0.01%
TOTAL		133'279,990	100%

SEGUNDO. Se modifica el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral Veracruzano para el año 2009, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo.

TERCERO. Las erogaciones a que se refiere este acuerdo, deberán sujetarse a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

CUARTO. Comuníquese de inmediato el presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve."

Del texto del anterior Acuerdo, glosado a fojas de la 268 a la 278 de autos, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 273, fracción I y 274, párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, se advierte que al Partido Socialdemócrata le fue asignado financiamiento, para sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal dos mil nueve y de la lectura del acuerdo en cita no se advierte que el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano, hubiera condicionado su entrega a conservar su acreditación como Partido Político Nacional.

En esta tesitura, el agravio invocado por el partido recurrente, resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo combatido, puesto que le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil siete, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su acreditación, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento anual que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional acreditado ante el Instituto y que éste se ha calculado anualmente.

Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para las organizaciones políticas y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político de reciente creación o acreditación en su caso.

Con esta interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores de una organización política que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia de su registro o acreditación.

Ahora bien de todo lo antedicho y con base en lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Reglamento de liquidación, el monto del financiamiento restante por este año que correspondería al Partido Socialdemócrata se integraría al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado, quien debe presentar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el informe de balance de pagos de la organización política en liquidación y hasta que éste sea aprobado, ordenar lo necesario a fin de cubrir las obligaciones en el orden de prelación previsto en el

Reglamento citado, lo que garantiza la imposibilidad del desvío de recursos en perjuicio del erario público.

En el caso, se debe tomar en consideración que conforme a la normativa vigente, el monto del financiamiento no entregado al partido político, no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político, con lo cual se garantiza que no entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir mientras tenía vigencia su acreditación.

Además, es el último de los supuestos en el que el monto de financiamiento superara el monto de tales obligaciones preexistentes, en términos de lo supuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave y el artículo 44, fracción XXI, del Código comicial local, tales recursos se reintegrarán al erario público estatal.”

Una vez que he dejado citados los argumentos que hace valer el Juzgador, me permito manifestar lo siguiente: Efectivamente mi representado se duele de que la autoridad responsable (Instituto Electoral Veracruzano) al emitir el acuerdo por el que pierde su acreditación, cancela a su vez las prerrogativas que le correspondían para el mes de septiembre del presente año, esto porque dicho Acuerdo fue emitido en fecha catorce de septiembre del año que transcurre y conforme al artículo 53, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el financiamiento ordinario que les corresponde a los partidos políticos acreditados o con registro, deberá entregárseles los primeros cinco días de cada mes, por lo que si el Acuerdo en mención fue aprobado el catorce de septiembre, debió entregárseles la prerrogativa dentro de los primeros cinco días del mes.

Efectivamente como lo manifiesta el Juzgador en el cuerpo de la Resolución recurrida a foja 49, mi representado dentro del segundo agravio que hace valer dentro del recurso de apelación se inconforma exclusivamente por la no entregada de la ministración de la prerrogativa correspondiente al mes de septiembre, como lo he dejado señalado en el párrafo anterior, pero esto tiene su razón de ser, ya que efectivamente como se desprende de la resolución recurrida a fojas 34 y 35, el juzgador hace

referencia al informe que en su momento presento la autoridad responsable (Instituto Electoral Veracruzano) el cual me permitiré transcribir:

"1.- Por cuanto hace al agravio mediante el cual manifiesta que se le viola el derecho de recibir la prerrogativa del mes de septiembre, es menester señalar que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se notificó a este Instituto Electoral Veracruzano la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en consecuencia por haber perdido su registro en el mes de agosto, el financiamiento que le correspondía en el mes de septiembre ya no les es otorgado. Al respecto sirve como base la siguiente tesis relevante: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base a la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida de registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativa que se establecen en el propio código.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129, 130."

Dicho lo anterior es que el agravio que mi representado hizo vales es por el hecho de que la ministración de la prerrogativa que correspondió al mes de septiembre, el Instituto Electoral Veracruzano, tuvo la obligación de haber entregado a mi representado dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre; ya que por otro lado el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se determina la pérdida de acreditación de mi partido político

Socialdemócrata, es aprobado el día catorce de septiembre del año dos mil nueve; motivo por el cual y en atención a la tesis antes señalada, la cual advierte que el derecho a recibir financiamiento público concluye con la pérdida de registro de un partido político; lo que trae como consecuencia que en el recurso de apelación no hayamos solicitado el pago de prerrogativa de los meses de octubre, noviembre, y diciembre del presente año 2009.

Motivo por el cual mi representado ante una tesis jurisprudencial en la que determina que el derecho a recibir financiamiento público concluye con la pérdida de registro de un partido político; puso en estado de indefensión a poder exigir dentro del recurso de apelación la entrega de las ministraciones respecto de los meses octubre, noviembre y diciembre del presente año 2009.

Por otro lado es el propio Juzgador quien advierte que la tesis antes citada fue superada para lo cual me permito transcribir textualmente:

"Por lo que hace a la argumentación de la autoridad en su informe circunstanciado y a su fundamentación jurisprudencial antes transcrita, debe señalarse que dicho criterio ha sido superado, como lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral, autora de dicha tesis al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-269/2009 en los siguientes términos: "Al respecto, cabe precisar que si bien esta Sala Superior emitió en su oportunidad la tesis de jurisprudencia con el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO." Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129-130, también lo es que ahora las condiciones de aplicación del financiamiento y la normativa aplicable se ha visto modificada.

Primeramente, cuando se adoptó el criterio de Jurisprudencia apuntado, no existía un procedimiento de liquidación de los partidos políticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en todo caso admitir la entrega de los recursos a favor del partido político implicaba que los órganos de finanzas tuvieran plena disposición respecto del citado monto.

En el caso, se debe tomar en consideración que conforme a la normativa vigente, el monto de financiamiento no entregado al partido político no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y solo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro". (Sentencia consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx)

Atento a lo anterior, la jurisprudencia que hace vales la autoridad responsable no es aplicable al caso que nos ocupa."

Dicho esto es importante señalar que mi representado presento formalmente el recurso de apelación ante la autoridad responsable en fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, fecha en la que aun subsistía la tesis jurisprudencial a la que hizo referencia la autoridad responsable (Instituto Electoral Veracruzano) y por otra parte la resolución SUP-RAP-269/2009 que es citada por el Juzgador, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve; motivo por el cual hasta el momento de la presentación del recurso de apelación se tenía desconocimiento de que existía la resolución SUP-RAP-269/2009 misma resolución que supera la tesis FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129-130.

Es claro que cuando se adopto esta tesis, no existía un procedimiento de liquidación de partidos políticos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en aquellos momentos los partidos políticos a través de sus órganos de finanzas tenían plena disposición respecto de las prerrogativas a las que tenían derecho; por lo que con la resolución SUP-RAP-269/2009 que es emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, asiste el derecho a mi representado para que el Instituto Electoral Veracruzano, otorgue las ministraciones

respecto de la prerrogativa de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año fiscal dos mil nueve por se un derecho que nos asiste en apego a la resolución anteriormente invocada y en la cual determina que deberá el Instituto Federal Electoral entregar las correspondientes prerrogativas que están debidamente presupuestadas para el año fiscal 2009 al Partido Socialdemócrata, para hacer frente a los compromisos ya contraídos con anterioridad; motivo por el cual el propio Instituto Federal Electoral deberá de hacer entrega de las prerrogativas de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Por lo que en atención a la resolución SUP-RAP-269/2009 que es emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, estamos convencidos que nos asiste el derecho de poder recibir por parte del Instituto Electoral Veracruzano; las ministraciones respecto de la prerrogativa de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año fiscal dos mil nueve, por ser un derecho que nos asiste y en atención de que cuando se presento el recurso de aplicación, como ya lo he dejado señalado en líneas anteriores se tenía desconocimiento de la resolución invocada para poder hacer valer nuestro derecho a ver solicitado en el recurso de apelación el pago de las prerrogativas de los mese a que ya se hizo referencia.

Para proveer de convicción a esta Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrecemos al presente Juicio de Revisión Constitucional, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo presente. Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este ocurso...”

CUARTO.- Síntesis de agravios y metodología. El partido actor en su demanda aduce sustancialmente que se vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad consagrados en los artículos 14, 16, 41 fracción I, párrafo primero, fracción VI, 49, 71 fracción III, 99 párrafo cuarto fracción IV, 115

párrafo primero y 116 fracción IV incisos b), e), g), h), i) y m), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada no permite dar paso a un procedimiento de liquidación legal y objetiva, en perjuicio de los trabajadores y acreedores del partido, por lo siguiente:

1) En un primer agravio, el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, refiere que la resolución impugnada es omisa en considerar la parte que le beneficia del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en su concepto, el principio fundamental de todo partido es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del estado.

Así, igualmente debe ser interpretado el artículo 43 del código local cuando señala que “sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, que obtuvieron su acreditación a más tardar noventa días naturales antes de dar inicio el proceso electoral”; por lo que, a decir del actor, está en la posibilidad de participar en el proceso electoral, ya que obtuvo su acreditación desde dos mil seis, misma que ha conservado sin interrupción.

El demandante señala que obtuvo su acreditación el veinticuatro de febrero de dos mil seis, y en el proceso electoral dos mil siete, en coalición con diversos partidos políticos, obtuvo el 3% de los votos totales, por lo que es evidente que ha participado en una elección local y

obtenido un porcentaje de votos suficiente inclusive para aspirar al financiamiento público en términos de la legislación local, por lo que no perdió la acreditación estatal y está en aptitud de participar en el proceso electoral de 2009-2010.

De igual forma, el accionante indica que el artículo 43 no señala, como dice la responsable, que se refiera a partidos de nueva creación, por lo que el juzgador natural no realizó una interpretación gramatical y funcional de la norma.

2) El actor se duele del segundo resolutivo de la resolución impugnada ya que pretende que no solo le sea entregado el financiamiento del mes de septiembre de 2009, sino también el de octubre, noviembre y diciembre, ya que la prerrogativa le fue otorgada por el ejercicio fiscal de 2009, y no se encuentra condicionada su entrega a la cancelación de la acreditación, sino hasta el fin del ejercicio presupuestal.

Aduce que el financiamiento público constituye una prerrogativa que no puede verse afectada sólo por la pérdida de la acreditación, ya que es calculada anualmente en el presupuesto, y sólo se entrega mensualmente.

Debe indicarse, que si bien el actor acepta que en la demanda que dio origen al recurso de apelación cuya resolución actualmente se impugna, se inconformó

exclusivamente por la ministración del mes de septiembre del año en curso, afirma que esto fue porque tomó en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del Partido Político", misma que fue superada en fecha posterior a la presentación de la demanda local, por una resolución ese mismo organismo.

Efectivamente, señala el actor, que la demanda de apelación se presentó el veintidós de septiembre de dos mil nueve, y la resolución del SUP-RAP-269/2009, que supera la jurisprudencia indicada es de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

A juicio del actor, la jurisprudencia indicada se emitió antes de las reformas materia de liquidación, por lo que en términos de la resolución de Sala Superior, le corresponde al Instituto Veracruzano entregarle la ministraciones restantes por el año fiscal dos mil nueve.

Una vez resumidos los agravios del actor pasaran a estudiarse en el orden antes expuesto.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento

irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo

o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

El agravio primero en estudio es **INOPERANTE**, ya que el actor no atacó la totalidad de los argumentos vertidos por la responsable, y que son base toral de la resolución impugnada.

Efectivamente, la responsable interpretó conjuntamente, entre otros, los dos artículos siguientes del código local:

"... Artículo 43. En cada elección, **sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos** y coaliciones que obtuvieren su registro o, en su caso, **acreditación ante el Instituto**, en los plazos siguientes:

I. Los partidos políticos, a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral correspondiente; y

II. Las coaliciones, a más tardar ocho días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado...”

Con base en tales numerales, especialmente en el último de ellos, la responsable afirmó que la insubsistencia del registro federal como partido político nacional, conllevaba la pérdida *ipso jure* de la acreditación local, lo que hacía que se dejaran insubsistentes “los derechos que les confiere el Código Comicial de la entidad”.

De hecho señaló que debía interpretarse el artículo 43 antes indicado, en el sentido de que no podría participar en el proceso electoral local un partido político nacional, a pesar de que su acreditación fuera anterior a los 90 días establecidos en la norma, si como acontece en la especie, por un hecho superveniente el partido acreditado pierde su registro nacional.

Establecido tal razonamiento, la responsable señaló que el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, si bien obtuvo su acreditación local desde el año 2006, el 14 de septiembre de 2009 había perdido su registro como partido político nacional, al no haber

obtenido el 2% mínimo de la votación en el pasado proceso electoral federal, por lo que estaba impedido para participar en el proceso electoral a iniciarse inminentemente en el estado.

Por su parte, de una lectura integral del escrito de demanda se desprende que el partido actor se abstiene de atacar tal interpretación de la primera fracción del artículo 105 del Código Local, y de manifestar razones y argumentos que pudieran evidenciar que no es posible fundar en tal norma que un partido político federal que ha fenecido su registro, no ha perdido *ipso jure* su acreditación en Veracruz, o en su caso, que este hecho no le priva de poder participar en los comicios locales a celebrarse próximamente, sino que fundamentalmente abunda en las consideraciones que ya habían sido previamente planteadas a la responsable.

De hecho, el actor se constriñe a abundar en argumentos paralelos a los que hizo valer ante la responsable, respecto del artículo 43 de la ley local, y que se refieren fundamentalmente a que a su juicio, toda vez que obtuvo su acreditación local en fecha previa a los 90 días anteriores al inicio proceso local se encuentra habilitado para participar en los comicios venideros del estado de Veracruz.

Tal cuestión hace evidente que el actor no arremete directamente contra la interpretación realizada por la

responsable del artículo 105, fracción I del Código Comicial Local y que constituye la base argumentativa de la sentencia impugnada que llevó a la responsable a considerar que el actor estaba impedido al efecto.

En ese sentido, también es inoperante el argumento en que el actor señala que la responsable debió analizar la parte del artículo 41 de la Constitución Federal en que establece que corresponde a los partidos promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del estado, ya que por sí misma no combate las argumentaciones torales de la responsable, que fueron previamente expuestas, ni tampoco señala de qué manera la aplicación de tal principio podría llevar a la conclusión de que un partido político nacional que ha perdido el registro está en aptitud de participar en comicios locales posteriores a la fecha de la pérdida del mismo.

Así las cosas, al no estar controvertido dicho argumento, que se considera toral dentro del discurso demostrativo de la resolución, resulta evidente que debe continuar rigiendo el sentido del fallo, por lo que se patentiza que la pretensión del actor de participar en los próximos comicios locales en Veracruz se encuentra frustrada, por lo que no es necesario analizar sus argumentaciones en concreto, ya que a ningún fin práctico llevaría.

Por otra parte, igualmente resulta inoperante la afirmación del actor en que impugna la consideración de la responsable en que interpreta el artículo 43 del código local, señalando que éste se refiere exclusivamente a partidos políticos nacionales de nueva creación.

Lo anterior deviene nuevamente en que el actor no impugnó la totalidad de las razones aducidas por la responsable al efecto.

Efectivamente, la responsable interpreta tal norma en ese sentido, basándose que dos razones: I. Que tanto el registro a nivel federal como la acreditación a nivel estatal es única, y II. Que ninguna de las dos tienen que renovarse en cada proceso electoral por los partidos que pretendan hacerse valer el derecho que tienen para postular candidatos.

Con independencia de la validez de lo razonado por la responsable, de una lectura integral de la demanda se evidencia que el actor no impugnó de manera frontal tales argumentos, sino que simplemente de manera subjetiva y dogmática afirmó que es falso lo concluido por la responsable al respecto con base en la letra de la ley, y que ésta no realizó una interpretación gramatical o funcional de tal norma.

Sin que por otra parte señalara de qué manera tales vías de interpretación podrían llevar a conclusiones

diferentes, y sin que ésta Sala Superior pueda suplir la deficiencia de los agravios, ya que como antes se adujo, este medio de impugnación es de aquellos de estricto Derecho.

Así las cosas, es que debe confirmarse la resolución impugnada en lo relativo a la materia del primer agravio del actor.

El **segundo agravio** expuesto por el partido actor es también **INOPERANTE**, ya que pretende modificar la *litis* originalmente planteada en el recurso de apelación cuya resolución actualmente se impugna.

En el recurso de apelación, el Partido Socialdemócrata, partido político en liquidación, solicitó que le fuera entregada exclusivamente la ministración de financiamiento público del mes de septiembre de 2009 de la siguiente manera:

“...1. El Instituto Electoral Veracruzano, de manera mensual y dentro de los primeros cinco días, hace entrega de las prerrogativas a los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral.

2. El Partido Socialdemócrata cuenta con una prerrogativa ordinaria presupuestada para el año dos mil nueve tal y como lo he dejado señalado en el antecedente número 9 del presente recurso; la violación en la que incurre el Instituto Electoral Veracruzano es por cuanto a la prerrogativa que corresponde al mes de setiembre de 2009, ya que la misma no fue entregada al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata argumentado que como ya perdimos el registro ya no tenemos el derecho a recibir la misma, más se olvida éste órgano electoral que aún dentro de los cinco días del mes de septiembre seguíamos acreditados ante el mismo ya que

aún no se había decretado la pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata.

3. El acuerdo de pérdida de acreditación que emite el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es con fecha 14 de septiembre de 2009 por lo que tuvo la obligación el Instituto Electoral el entregar la prerrogativa correspondiente en los primeros cinco días del mes de septiembre; por lo que a partir de la aprobación del acuerdo en cuestión es que parte la pérdida de la prerrogativa que correspondiera al Partido Socialdemócrata...”

De la anterior transcripción se advierte que en la demanda de recurso de apelación, el actor exclusivamente solicitó a la responsable la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de septiembre de 2009, sin que en ningún momento requiriera la correspondiente al resto de los meses del ejercicio presupuestal; circunstancia que, cabe aclarar, está expresamente reconocida por el actor en su demanda.

Cabe señalar que su petición fue colmada plenamente por la responsable, misma que ordenó que se le entregara la totalidad de la ministración del mes de septiembre de 2009.

El actor en el escrito inicial de este medio de impugnación solicita que le sean entregadas adicionalmente las ministraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009; sin embargo, la argumentación relacionada con tal petición deviene inoperante.

Lo anterior es así, ya que como antes se afirmó éste juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no puede ser ampliada la litis originalmente planteada a la responsable.

Por ende, resulta evidente que igualmente debe confirmarse la resolución impugnada en lo relativo a la materia del segundo agravio del actor.

Por lo fundado y considerado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de trece de octubre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese. Personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el domicilio asentado en su demanda, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**